

INTERPONE DEMANDA DE
INTERPRETACION DE SENTENCIA.
OFRECE PRUEBAS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

MARIO FEDERICO CAVASNARO BASILE,
identificado con Libreta Electoral NO 87666844, Agente del
Gobierno del Perú en el caso MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO (CDH-
11.154), [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a Ud. se presenta
y dice:

I) APERSONAMIENTO

Que en mi condición de Agente del
Gobierno, me apersono a su Despacho para interponer la presente
demanda de interpretación de la sentencia expedida por la Corte
de su Presidencia el 17/9/97 en el caso CDH-11.154-MARIA ELENA
LOAYZA TAMAYO.

En consecuencia, solicito a Ud. tenerme por
apersonado y proveer como corresponde.

II) OBJETO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo prescrito por el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con el artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promuevo demanda de Interpretación contra la Sentencia dictada por la Corte de su Presidencia el 17 de setiembre de 1997 en el Caso MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO (Caso CDH.11.154), la que deberá entenderse con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los extremos en que por unanimidad declara:

- que el Estado del Perú violó en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1. de la misma;

- que el Estado del Perú violó en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma;

- que el Estado del Perú violó en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma en los términos establecidos en esa sentencia;

- que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones

ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

Igualmente, en los extremos en que por mayoría de seis votos contra uno (del Sr. Juez ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO), declara:

- que el Estado del Perú violó en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma;
y

- ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO dentro de un plazo razonable en los términos del párrafo 84 de dicha sentencia.

III) PETITORIO DE LA DEMANDA

La presente demanda de Interpretación debe abarcar todos los puntos señalados en el objeto del presente escrito, tanto en los aspectos de forma como de fondo de la sentencia dictada el 17 de setiembre de 1997 en el caso antes indicado, por cuanto el Gobierno del Perú considera que ese pronunciamiento infringe lo normado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos al decidir sobre un aspecto, como la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, que ya había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia del Perú

mediante Ejecutoria de 6 de octubre de 1996, organismo jurisdiccional común de la más alta jerarquía del Estado Peruano, cuyo fallo no ha sido dejado sin efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no precisando tampoco la sentencia materia de esta demanda de interpretación si la orden de libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO importa un sobreseimiento de la causa a favor de esa persona, un indulto judicial supranacional o una revisión supranacional; Ejecutoria que por lo demás ha quedado firme por no haber sido objeto de Recurso de Revisión con arreglo a lo previsto por los artículos 361 y siguientes del Código de Procedimientos Penales del Perú, haciendo presente que el haber ordenado esa libertad antes de cumplir la pena privativa de libertad impuesta con autoridad de cosa juzgada material, conlleva dejar en suspenso la ejecución de la condena en oposición a lo que preceptúa el artículo 85 del Código Penal Peruano que regula las formas de extinción del derecho a la ejecución de la pena respecto a un condenado vivo, pues, tampoco se trata de la concesión de amnistía, indulto, prescripción, exención de pena, revisión fundada de sentencia o indulto especial conforme a la Ley Nro. 26655.

No puede dejarse de resaltar otro aspecto importantísimo, como es que la sentencia de 17 de setiembre de 1997 desconoce un pronunciamiento anterior de la propia Corte Interamericana, emitido en mayo de 1995 en esa misma causa, en el que previa consulta con su Comisión Permanente y con ocasión de resolver el Petitorio Nº 2 de la demanda de la Honorable Comisión para que se ordene de inmediato al Gobierno del Perú la adopción de medidas judiciales y administrativas necesarias a fin de que se conceda a la reclamante MARIA ELENA

LOAYZA TAMAYO la libertad condicional con las restricciones de movimiento o de otro carácter que el Estado Peruano considere pertinentes, declaró que la Corte no estaba facultada ni debía intervenir directamente en la toma de medidas judiciales o administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país.

Esta decisión de la Corte de su Presidencia fue notificada al Gobierno Peruano con Nota CDH.11.154-123-95 de 20 de Mayo de 1995 y quedó consentida y ejecutoriada al no haberse interpuesto en su contra recurso impugnatorio alguno por parte de la Comisión ni por otra persona.

Lamentablemente, al expedirse la sentencia de 17 de setiembre de 1997, y no obstante tratarse de un aspecto que incidía directamente en el fondo de la cuestión litigiosa, la Corte no ha tenido en cuenta ese pronunciamiento y ni siquiera lo ha analizado en función de sus alcances para decidir sobre la improcedencia de la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

Así mismo, dicha sentencia se pronuncia en relación a la presunta violación por parte del Estado del Perú del artículo 8.1, 8.2 y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que al abono de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares, a los que debe resarcírseles los gastos incurridos en sus gestiones ante las autoridades peruanas, pese a que el Informe 20/94 de la Honorable Comisión no se refirió a la violación de ese artículo y además sólo circunscribió la exigencia del pago de una indemnización

compensatoria a la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO por la privación de su libertad desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha en que se produzca su liberación, no incluyendo a ninguno de sus familiares.

La Corte además, no analiza en la sentencia la constitucionalidad y validez legal del Estado de Emergencia en que encontraban las Provincias de Lima y del Callao cuando fue detenida la sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, como situación especial dentro del contexto de los artículos 27 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la sentencia soslaya pronunciarse sobre uno de los puntos materia de nuestra contestación de la demanda, independiente al hecho de haber sido incoado como excepción, cual es el de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Perú. La Corte por último, tampoco se refiere a la conducta asumida en el Perú por los representantes de la Comisión con motivo de las declaraciones testimoniales recibidas por el Experto Dr. EDUARDO FERRERO COSTA, en circunstancias que dichos funcionarios se negaron a suscribir las actas respectivas, actitud que por lo demás fue puesta en conocimiento de su Despacho por el referido Experto.

IV) ANTECEDENTES

1) El 6 de febrero de 1993 fue detenida MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), evento que se produjo en el distrito de Los Olivos, ciudad de Lima (Perú), en circunstancias que las Provincias de Lima y Callao, entre otras, habían sido declaradas en Estado de Emergencia conforme al Decreto Supremo Nº 006-93-DE-CCFFAA. de 19 de enero de 1993 por un plazo de 60 días a partir del 22 de enero de ese mismo año; y en cuya virtud estaban suspendidas las garantías a que se contraía el artículo 2-incisos 7,9,10 y 20-g) de la Constitución de 1979, y que se relacionaban con los derechos a la inviolabilidad de domicilio, que comprendía dejar en suspenso la prohibición de ingresar y efectuar registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración; elegir libremente el lugar de su residencia, transitar por el territorio nacional, salir y entrar del territorio salvo limitaciones por razón de sanidad; reunirse pacíficamente sin armas en locales privados o abiertos al público, sin requerir aviso previo o las que se convoquen en plazas y vías públicas con anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas sólo por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas; y sobre la libertad y seguridad personales, en cuya virtud nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito y que en todo caso el detenido debe ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia a disposición del Juzgado que corresponde,

exceptuando los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. Cabe referir además que ese plazo para la detención preventiva por 15 días en los delitos de Traición a la Patria, podía en esa época ser prorrogado hasta por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú con el fin de obtener mejores resultados en la investigación (artículo 2 del Decreto ley 25744).

Cuando MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO fue detenida estaban rigiendo los dispositivos constitucionales y legales reseñados en el acápite anterior, pues se le imputaba responsabilidad por el delito de Traición a la Patria.

2) Con fecha 26/2/93, el Juzgado Especial de Marina abrió instrucción en su contra por el expresado delito, y por sentencia de 5 de marzo de 1993 la absolvió de ese delito, pero en el entendido que los hechos imputados en su contra no podían tipificarse como Traición a la Patria sino como Terrorismo. Remitidos los actuados al Consejo de Guerra Especial de Marina, por sentencia de 2 de abril de 1993 la condenó por delito de Traición a la Patria a 30 años de pena privativa de la libertad.

3) Es así que estando en pleno trámite el proceso ante las autoridades de la Justicia Militar del Perú, el 6 de mayo de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia de la presunta detención arbitraria de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO y el Gobierno del Perú le respondió que MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO estaba sujeta a un proceso por delito de Traición a la Patria conforme al Decreto Ley 25659, el cual aún no había concluido.

4) Por sentencia de 11 de agosto de 1993, el Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, resolvió que MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO no era responsable del delito de Traición a la Patria, pero sí del delito de Terrorismo, por lo que se inhibió a favor del Fuero Común. Debido a esa inhibición el Fiscal Provincial en lo Penal formalizó la respectiva denuncia en contra de la Sra. LOAYZA TAMAYO por el expresado ilícito penal y el 43º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima le abrió instrucción por delito de Terrorismo decretando su detención.

5) El 25 de noviembre de 1993 fue publicado en el diario El Peruano el Decreto Ley 26248, que modificó el artículo 6 del Decreto Ley 25659, disponiendo entre otras cosas, que los procesados, implicados y detenidos por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria, podían hacer uso de la acción de Habeas Corpus en los supuestos previstos por el artículo 12 de la Ley 23506 (Ley de habeas Corpus y Amparo) en la forma y trámite precisados en dicha norma.

6) Encontrándose sustanciando el proceso por Terrorismo ante el Fuero Común, la Comisión Interamericana sin cumplir con declarar formalmente que había admitido a trámite la denuncia a favor de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, aprobó el 26 de setiembre de 1994 el Informe N° 20/94, acordando que el Estado Peruano era responsable de la violación en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, del derecho a su libertad e integridad personales y de las garantías judiciales que reconocen los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al Estado Peruano que procediera de inmediato a dejar en libertad a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, así como para que le abonara una indemnización compensatoria por la privación de su libertad desde el 6.2.93 hasta la fecha de su excarcelación. Dicho Informe fue transmitido al Gobierno del Perú el 13 de octubre de 1994.

7) Con fecha 10 de octubre de 1994 y luego de los trámites previstos en la legislación peruana y llevado a cabo el juzgamiento respectivo, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima sentenció a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO a cumplir 20 años de pena privativa de la libertad; sentencia contra la que se interpuso Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia por parte de la defensa de la indicada persona.

8) Estando pendiente de resolver ese Recurso de Nulidad ante la máxima instancia judicial del Perú, el 12 de enero de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO a la consideración

y decisión de la Corte; demanda que fue admitida a trámite y notificada al Gobierno del Perú el 13 de febrero de 1995.

9) Entre la documentación remitida al Gobierno del Perú al notificar esa demanda, se encuentra la Nota de fecha 9/2/95 suscrita por el Sr. Secretario de la Corte, precisando que el Gobierno del Perú podía oponer excepciones preliminares en el plazo de 30 días de notificado.

10) Según escrito presentado el 24 de marzo de 1995, el Gobierno del Perú opuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de las vías previas en la jurisdicción interna conforme a los fundamentos que aparecen de dicho documento y cuyos términos no es necesario reproducir por ser de conocimiento de la Corte de su Presidencia.

11) De igual manera, con escrito presentado el 5 de mayo de 1995, el recurrente en su condición de Agente del Gobierno del Perú contestó la demanda, haciendo hincapié a modo de reiteración e independientemente de lo que se pudiera resolver respecto a la aludida excepción, sobre el no agotamiento de las vías previas en la jurisdicción interna del Perú; fundamento que fue alegado en una constante durante la secuela del procedimiento ante esta Corte, tanto en sendos escritos, incluyendo nuestro alegato escrito, como en las intervenciones orales en las Audiencias convocadas por su Despacho.

12) Por Nota CDH-11.154.123-95 de 20 de mayo de 1995, el Señor Presidente de la Corte, Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO,

se dirigió al Sr. Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Dr. OSCAR LUJAN FAPPIANO, para comunicarle que previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte y en relación con el Petitorio N°2 de la demanda de la Honorable Comisión para que la Corte se dirigiera de inmediato al Gobierno del Perú y le pida que adopte las medidas judiciales y administrativas necesarias a fin "...de que se le conceda a la reclamante la libertad condicional con las restricciones de movimiento o de otro carácter que el Estado peruano considere pertinente" (sic), había resuelto que la "... Corte no está facultada ni debe intervenir directamente en la toma de medidas judiciales e (o) administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país" (sic).

 Este pronunciamiento no fue impugnado por la Honorable Comisión conforme al artículo 45.2 del antiguo Reglamento de la Corte y en consecuencia quedó consentido y ejecutoriado y por ende, firme para todos sus efectos.

Existiendo este antecedente jurisprudencial, la Corte de su Presidencia ha omitido deliberadamente consignarlo en la sentencia de 17 de setiembre de 1997, el cual debió figurar a continuación del párrafo 9) de la misma y antes del 10) en estricto cumplimiento del artículo 46.e) del citado Reglamento y además analizado como fundamento inequívoco para adoptar la decisión final.

13) Por Ejecutoria Suprema de 6 de octubre de 1995, la Corte Suprema de Justicia ratificó la

sentencia de 20 años de pena privativa de la libertad impuesta a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO por la comisión del delito de Terrorismo en agravio del Estado; fallo que fue puesto en conocimiento de la Corte de su Presidencia por escrito de la Honorable Comisión presentado el 29 de diciembre del citado año.

14) Posteriormente, según sentencia de 31 de enero de 1996, la Corte desestimó la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Gobierno del Perú bajo el argumento que ese medio de defensa para ser oportuno debió "... plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia táctica a valerse de la misma por parte del Estado interesado". (sic).

15) El Gobierno del Perú tachó a varios de los testigos ofrecidos por la Honorable Comisión conforme a los términos del escrito presentado el 24 de abril de 1996, por cuanto no podían testificar imparcial ni válidamente GUZMAN CASAS LUIS, LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, MARIA DE LA CRUZ PARI, JUAN ALBERTO DELGADILLO, ENRIQUE PINEDA GONZALES, SANTIAGO FELIPE AGUERO OBREGON, PEDRO TELMO VEGA VALLE y en especial MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, los siete primeros por tratarse de personas sentenciadas o condenadas por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria; ilícitos imputados también a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, la que además era parte interesada directamente en el resultado del Caso cuya sentencia se pide interpretar, de allí que todos esos testigos carecían en lo absoluto de imparcialidad para declarar. A pesar de su solidez nuestras objeciones fueron desestimadas por la Corte, quien se reservó el derecho de valorar posteriormente tales declaraciones.

16) Por último, la Corte designó como Experto para tomar las testimoniales de esas personas detenidas en diversos establecimientos penales del Perú, al DR. EDUARDO FERRERO COSTA, quien recibió la anuencia del Gobierno del Perú. Las referidas declaraciones se efectuaron conforme consta de lo informado por dicho Experto, quien hizo conocer a la Corte las incidencias suscitadas por la negativa de los representantes de la Honorable Comisión a suscribir las actas en que constan dichos testimonios, lo que la sentencia de 17 de setiembre de 1997 también ha pasado por alto.

V) ANALISIS.

1) AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA.

1.1) Respecto a este tema de especial importancia para determinar primero la competencia de la Comisión, y después de la Corte, la sentencia materia de la solicitud de interpretación no emite un pronunciamiento expreso en la parte resolutive del fallo, habiéndose circunscrito a efectuar un breve e incompleto comentario en los numerales 47) y 48).

1.2) La representación del Gobierno Peruano considera que la Corte estaba y está obligada a pronunciarse de manera inequívoca y a sustentar con fundamentos

válidos, las razones por las cuales en este caso fueron agotados los recursos de la jurisdicción interna o no era necesario hacerlo.

1.3) Lo expresado en el punto 48) de la sentencia, en el sentido que con este alegato el Perú "...pretende reabrir, en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad ya resuelta por esta (esa) Corte... y que "Por lo tanto, desestima el alegato por ser notoriamente improcedente por tratarse de materia ya decidida por sentencia de 31 de enero de 1996" (sic), carece por completo de objetividad.

La sentencia de 31 de enero de 1996 que resolvió la excepción planteada por el recurrente, no constituyó en rigor una decisión que solucionó el problema de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Perú; por el contrario, fue un pronunciamiento ilegal que eludió resolver esa cuestión controvertida al señalar que la excepción debió haber sido planteada en las primeras etapas del procedimiento, pretendiendo con ese raciocinio comprender como "primeras etapas del procedimiento" al trámite que siguió la Honorable Comisión conforme a los arts. 44 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos.

Tal concepción no es válida, por cuanto el trámite o procedimiento en la Comisión fue distinto al seguido en la Corte.- La Comisión inició ese primer procedimiento con la petición presentada el 6/5/93 para que intervenga en

relación con la presunta violación de los derechos MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO y que consagra la Convención, concluyendo con el Informe 20/94 de 26 de setiembre de 1994. Por su parte, el trámite ante esta Corte recién comienza o se inicia con la interposición de la demanda de la Comisión. Esto ha sido reconocido de manera expresa por la Corte en la Sentencia de 26 de junio de 1987 recaída en el Caso VELASQUEZ RODRIGUEZ, cuando señaló en su párrafo 75:

" A este respecto la Corte observa que"
 "la circunstancia de que la comisión"
 "haya introducido el caso ante la"
 "la Corte, inequívocamente indica que"
 "cesó su tramitación de conformidad"
 "con los procedimientos a cargo de"
 "aquella para un cometido o arreglo"
 "judicial. La presentación de la"
 "demanda acarrea ipso-jure, el término"
 "de la sustanciación del asunto ante"
 "la Comisión". (sic) (los subrayados son nuestros).

1.4) De no ser así, ¿ qué explicación cabe cuando la Corte de su Presidencia al admitir la demanda a favor de la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, le comunicó al Gobierno del Perú que tenía un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares?.

Si el fundamento para desestimar la excepción y que recoge la sentencia de 17 de setiembre de 1997

tuviera asidero, ¿ por qué entonces se concedió al Gobierno del Perú el término de 30 días para oponer excepciones?. Lo correcto hubiera sido que desde el inicio del procedimiento ante la Corte, se hubiera manifestado al Gobierno del Perú que no tenía opción a plantear excepciones preliminares por no haber ejercido esa atribución cuando el asunto estaba en discusión en la Comisión, lo que nos habría ahorrado esfuerzos inútiles.

1.5) Desde que la Corte concedió al Gobierno del Perú el término para oponer excepciones preliminares al notificarlo con la demanda, habilitó el derecho del Estado para ejercer ese derecho, lo que se cumplió con hacer, siendo por consiguiente total y absolutamente irregular que al momento de resolver ese medio de defensa se sostenga algo contradictorio con lo autorizado por la propia Corte y que además se opone a lo fundamentado en la sentencia del caso VELASQUEZ RODRIGUEZ citada en el punto anterior.

1.6) Al margen de lo anotado, nuestro escrito de contestación de la demanda también lo sustentamos en el incumplimiento por parte de la Comisión del requisito exigido por los artículos 46.1.a) y 47.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cual obligaba a la Corte de su Presidencia a analizar la validez de dichas argumentaciones. Debe reconocerse que en la sentencia de excepciones de 31 de enero de 1996 no fue analizado si la Comisión dio cumplimiento a los acotados preceptos de la Convención, pues como es de su conocimiento el rechazo de tal excepción fue sólo por el aspecto formal al que nos hemos referido; por ello, la sentencia de

17/9/97 era una oportunidad que debió ser aprovechada para estudiar y resolver en justicia si en el caso de la Sra. LOAYZA TAMAYO se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

1.7) Si se pretendiera insistir en que el Estado Peruano renunció a exigir esa falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, por no haber ejercido su derecho en las "primeras etapas del procedimiento", entendido como el tiempo en que la Comisión sustanció la petición a favor de la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, nosotros argumentaremos que la Comisión nunca comunicó oficial ni estraoficialmente al Gobierno del Perú que había admitido a trámite tal petición como lo establece el art. 48.1.a) de la Convención. Es propicia la ocasión para recordar que cuando le fue solicitada la información al Gobierno del Perú, la propia Comisión haciendo referencia a lo preceptuado por el artículo 34.3) de su Reglamento, expresó que esa solicitud no prejuzgaba sobre la decisión que en definitiva adoptaría la Comisión sobre la admisibilidad de la petición; sin embargo, nunca existió un pronunciamiento comunicando al Gobierno del Perú sobre dicha admisibilidad.

Incluso Señor Presidente, en la audiencia del 5/2/97 el Delegado de la Comisión reconoció que esa "admisibilidad" se hizo recién con el Informe Final Nº 20/94 de 26/9/94 y transmitido al Gobierno del Perú en octubre de 1994. ¿Qué significado tiene ese reconocimiento?. La respuesta es que no existió nunca la declaración de admisibilidad de la petición

a favor de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO en los términos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y esto Señor Presidente es fundamental. La Corte no podía dar curso a una demanda y menos aún sentenciarla de la manera en que lo ha hecho si la petición que dio origen al Caso 11.154 no fue admitida como tal. El reconocimiento que hizo el Sr. Delgado en esa audiencia y que su Despacho ni los demás Srs. Jueces han analizado ni tampoco meritado, implica que exista sin lugar a dudas, un procedimiento irrito ante la Comisión, lo que a su vez invalida ipso-jure el trámite en esta Corte.

Las naciones que conforman la Organización de los Estados Americanos entre las que está el Perú, cuando propusieron y luego aprobaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procedieron en base a los postulados que sirvieron para constituir esa Organización, que no son otros que lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad, defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Es así que en uso de esa soberanía, los Estados Americanos estructuraron el actual sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, en el que reconocen y definen esos derechos, establecen normas de conducta obligatorias y crean los órganos destinados a velar por su fiel observancia.

Fue en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile.1959), que se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos y otro para la creación de una Corte Interamericana de Protección

de los Derechos Humanos y demás órganos adecuados para su tutela y observancia. De igual modo, en esa Reunión de Consulta fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que sirvió en ese entonces para afrontar la carencia de un órgano específico que velara por la fiel observancia de esos derechos.

Luego en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones celebrada en Punta del Este-Uruguay- en 1962, se consideró necesario modificar el Estatuto de la Comisión aprobado originalmente el 25 de mayo de 1960, modificación hecha efectiva a raíz de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1964 (Río de Janeiro-Brasil), precisándole, entre otras pautas, que en el ejercicio de las atribuciones prescritas en los párrafos 3) y 4) del Acta Final de esa Segunda Conferencia (OEA, Documentos Oficiales OEA/Ser.C/I, 13, 1965 págs.33 y 35), la COMISION DEBERA VERIFICAR, COMO MEDIDA PREVIA, SI LOS PROCESOS Y RECURSOS INTERNOS DE CADA ESTADO MIEMBRO FUERON DEBIDAMENTE APLICADOS Y AGOTADOS.

1.8) Es indudable que la Comisión al recibir la petición a favor de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO no cumplió con estos compromisos internacionales; es decir, transgredió el mandato que los Estados Americanos le otorgaron y como el Perú fue y es uno de esos mandantes, considera que siendo la Comisión en virtud del artículo 35 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, artículo 2.2) de su Estatuto y artículo 1.2) de su Reglamento, la que representa a todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos, ha afectado su soberanía al intervenir, conocer y después someter a la Corte un asunto que estaba bajo la exclusiva jurisdicción de las autoridades judiciales peruanas; de allí que todo lo actuado en el procedimiento seguido en la Comisión y después en la Corte está viciado de nulidad, agravando esta situación el reconocimiento por parte de los representantes de la Comisión que recién con el Informe Final 20/94 se produjo la admisión formal de la petición. Es decir, se trata de una manifestación expresa en el sentido que un reclamo es admitido cuando concluye su tramitación o si queremos trasladarlo al campo jurisdiccional, sostener que una demanda es admitida a trámite al momento de expedir la sentencia, lo que constituye un absurdo de marca mayor.

1.9) La sentencia de 17 de setiembre de 1997 ha omitido analizar en debida forma estos aspectos que enervan la validez de lo actuado en la Comisión. Un organismo creado por un conjunto de Estados no puede arrogarse una conducta o una atribución que esos Estados no le han conferido y menos aún para emplearla contra uno de esos Estados como ha sucedido en el caso de autos. La existencia de la Comisión y de la Corte se debe a los países que conforman la Organización de los Estados Americanos, por lo que su actuación y resoluciones tienen que ceñirse y estar enmarcadas obligatoriamente dentro de los preceptos que esos Estados han acordado. Todo exceso o

contravención a esas atribuciones específicas, invalida su actuación y no obliga al Estado perjudicado.

1.10) La reclamación del Gobierno del Perú en relación a este tema no constituye ningún exceso de rigor formalista, sino el derecho que tiene a exigir que toda petición sometida a la Comisión y después a la Corte, cumpla con los postulados y preceptos que animaron a los Estados Americanos a crear esos organismos y fijarles pautas precisas para su actuación. En la medida que la Comisión y la Corte no se aparten del mandato que le otorgaron los Estados Americanos, sus decisiones o pronunciamientos serán acatados como resoluciones válidas y enmarcadas en el ordenamiento interamericano sobre derechos humanos; de lo contrario, habrá un notorio deterioro en la percepción generalizada de esos fallos, como el que es objeto de esta demanda de interpretación en que nuestro Gobierno considera que existen múltiples infracciones de forma y de fondo, que aparte del insólito precedente de ordenar la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO no obstante estar condenada por delito de Terrorismo a 20 años de pena privativa de su libertad con sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema del Perú, constituye una interferencia en la soberanía del Estado Peruano en materia de penalizar y sancionar conductas delictivas.

1.11) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de un país tiene por finalidad establecer que a partir de ese momento se habilita la intervención de la jurisdicción supranacional para que ésta conozca todo lo sucedido

hasta ese momento. Pues bien, en este caso la petición a la Comisión se produjo el 6 de mayo de 1993 y en esa fecha MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO estaba siendo juzgada por la Justicia Militar del Perú como presunta autora del delito de Traición a la Patria en agravio del Estado y por ende no existía la pretendida infracción al principio del non-bis in-idem que es materia de la sentencia cuya interpretación se peticiona. Esa supuesta infracción se agrega posteriormente, evidenciando una absoluta irregularidad que demuestra la forma en que la Comisión conduce las reclamaciones que se le presentan. Si el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna se hubiera producido con anterioridad a la presentación de tal petición, esto no habría ocurrido, pero como los responsables de conducir esos trámites se permiten una serie de licencias, trae como consecuencia que el procedimiento ante la Comisión adolezca de serias irregularidades que la Corte convalida con sentencias como la del 17 de setiembre de 1997.

Concretamente en el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, como acabamos de anotar, al 6 de mayo de 1993 no existía ninguna pretendida infracción por un presunto doble juzgamiento por los mismos hechos. La petición original sólo tenía como sustento la supuesta detención ilegal de esa persona, atentados contra su integridad personal, tratos crueles, etc..., y después como si la petición fuera un saco de sastre se le fue añadiendo otros tópicos, como aquél del non bis in idem.

El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, como lo ha reconocido la Corte, es un derecho que tienen los Estados y constituye un requisito de admisibilidad del reclamo ante la Comisión, la cual tiene la obligación de comprobar ese hecho. No de otra forma puede interpretarse al alcance del art. 47.a) de la Convención cuando dispone que la Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 de la misma Convención; y uno de esos requisitos es precisamente la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Tal precepto es mandatorio y obliga a la Comisión a declarar inadmisibile una petición cuando no se cumpla con dicha exigencia. No se trata como lo reiteramos repetidamente a través de la secuela del proceso que desembocó en la sentencia de 17 de setiembre de 1997, de una facultad discrecional de la Comisión; todo lo contrario, está obligada a proceder de la manera que señala la Convención y si pretende excepcionarse de esa exigencia, está también en la obligación de comunicárselo al Estado concernido al tiempo en que admita a trámite la petición.

No exigir el cumplimiento de estos presupuestos procesales equivale a atribuir a la Comisión la facultad de incumplir sus funciones y obligaciones y más todavía, permitirle una conducta que excede el mandato conferido por los Estados.

1.12) La Corte al resolver nuestra excepción utilizó únicamente argumentos de forma, irregulares en nuestro

concepto, para denegar ese medio de defensa, lo que sin embargo no impedía que al analizar el fondo de la cuestión controvertida no se tuviera en cuenta nuestra fundamentación respecto a esa falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, tanto más que ese planteamiento lo hicimos desde que contestamos la demanda; vale decir, antes que fuera resuelta la excepción. Por eso era imprescindible que la sentencia de 17 de setiembre de 1997 contara con un pronunciamiento expreso y debidamente motivado sobre este extremo discutido y cumplir de esa manera la exigencia del artículo 44.1) de la Convención, esto es, que el fallo sea motivado.

1.13) Uno de los argumentos para pretender invocar la excepción a que se contrae el artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende, alegar que no existía obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna del Perú, consistió en que era imposible hacerlo al no prever la legislación del Perú ningún remedio rápido y eficaz para casos como el de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, ya que el artículo 6 del Decreto Ley 25659, publicado en el diario El Peruano el 13 de agosto de 1992, establecía que en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los encausados por delito de Terrorismo comprendidos en el Decreto Ley 25475, ni contra lo dispuesto en esa misma Ley (25659).

Esta posición se refuta de dos maneras; la primera, por el hecho que existiendo esa prohibición, la sra.

LOAYZA o cualquiera otra en su nombre pudo interponer un habeas corpus exigiendo su libertad alegando que la prohibición establecida en el art. 6 del D.L. 25659 no era constitucional y así poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que se pronuncie al respecto y si éste desestimaba la acción de garantía utilizando como fundamento dicho artículo 6, cabía la posibilidad de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación del art. 305 de la Constitución de 1979 y art. 39 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo Nº 23506. La defensa de la sra. LOAYZA pudo hacerlo desde el momento en que fue detenida y cuantas otras veces conviniera a sus intereses atendiendo a que conforme al artículo 8 de la referida Ley 23506, la resolución final en las acciones de garantía constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al reclamante.

Lo afirmado en el párrafo precedente no constituye una argumentación que carece de respaldo, si se tiene en cuenta que en la legislación nacional han existido numerosas leyes que en ciertas ocasiones prohibieron el ejercicio de las acciones de garantía para cuestionar determinados actos de gobierno, pero que sin embargo el Poder Judicial las declaró inaplicables para los accionantes. A manera de ejemplo, en 1985 fue expedida la Ley 24294 que declaró en reorganización a las entonces Fuerzas Policiales y para asegurar que su ejecución no fuera cuestionada o impugnada por los eventuales afectados, fue promulgada y publicada la Ley 24617 (27 de diciembre de 1986), cuyo artículo 2 dispuso que no procedía ninguna acción administrativa ni judicial contra las Resoluciones expedidas al

amparo de lo dispuesto por la Ley 24294. Esta normatividad fue aprobada dentro de la vigencia de la Carta Política de 1979 y en tiempo del gobierno que presidió el Dr. Alan García Pérez.

Ahora bien, no obstante la existencia de ese precepto que prohibía plantear reclamos administrativos y judiciales contra las medidas adoptadas para el cumplimiento de la citada Ley, el Poder Judicial sustanció y resolvió más de 300 acciones de amparo y demandas en la vía ordinaria que presentaron los integrantes de la hoy Policía Nacional del Perú pasados a la situación de Retiro con motivo de esa reorganización, algunas de las cuales fueron declaradas fundadas y el órgano jurisdiccional ordenó su reposición.

En años más recientes también se produjo una situación análoga con ocasión de haberse dispuesto la reorganización del Poder Judicial, en cuya virtud fueron expedidos los Decretos Leyes 25423, 25442, 25496, 25446 y 25580, que cesaron a Vocales Supremos, Vocales Superiores, Jueces de distintas especialidades (civiles, penales, laborales, etc..) y personal auxiliar. Con el propósito de evitar reclamaciones de los eventuales perjudicados fueron expedidos los Decretos Leyes 25496, 25454 y 25580 (arts. 2 y 5, respectivamente) que prohibieron la interposición de acciones de amparo para cuestionar las medidas de esa naturaleza dictadas a través de los acotados Decretos Leyes 25492, 25423, 25442, 25446 y 25580.

Como sucedió cuando se declaró en reorganización a las ex-Fuerzas Policiales, en esta ocasión han

sido numerosos magistrados y auxiliares jurisdiccionales que a pesar de la prohibición, entablaron acciones de amparo y de otra índole para exigir su reincorporación alegando que esos Decretos Leyes eran inaplicables a sus personas y de esa manera hoy tenemos a muchos vocales y jueces de distintas categorías repuestos en sus cargos por medio de acciones de garantía, lo que sentó jurisprudencia obligatoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley 23506.

En el caso de la sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, su defensa ha sostenido que estuvo imposibilitada de reclamar por su detención y luego por el doble enjuiciamiento al existir la prohibición del art. 6 del Decreto Ley 25659; es decir ni siquiera intentó plantear el reclamo vía la acción de habeas corpus, y de esa manera contar con un elemento de prueba para sostener la imposibilidad del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudo ejercitar como lo explicamos en diversas etapas del procedimiento ante la Corte de su Presidencia.

La segunda forma de contradecir lo alegado por la Honorable Comisión, y en especial en cuanto concierne al doble juzgamiento en violación del principio del non bis in idem después que la Justicia Militar se inhibió a favor del Fuero Común, es de destacar que la Ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial resolvió en el sentido que MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO debía ser juzgada por Terrorismo, fue expedida el 11 de agosto de 1993 y el art. 6 del D.L.25659 que contenía la prohibición comentada, quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 26248, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de

noviembre de 1993 y con el cual a partir de ese momento el legislador reguló la forma en que una persona detenida, implicada o procesada por los delitos de Terrorismo o Traición a la Patria podía ejercer por sí o por intermedio de otra la acción de habeas corpus en los supuestos previstos por el artículo 12 de la Ley 23506.

La instrucción por delito de Terrorismo contra MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO se abrió el 8 de octubre de 1993 y antes que concluyera el período de esa instrucción, ya estaba rigiendo la mencionada Ley 26248. ¿Por qué entonces la defensa de la sra. LOAYZA no hizo valer ese recurso procesal que le franqueaba la Ley?

Cuando una persona considera que le asiste la razón y el derecho, utiliza todos los mecanismos legales que contempla el ordenamiento procesal, lo que como ha quedado evidenciado no se hizo; sino que al parecer en forma un tanto pasiva se aceptó las consecuencias dentro de lo que se conoce como la política de los hechos consumados, cuando también pudo accionarse en este segundo momento un habeas corpus alegando estar privada injustamente de la libertad, y en este caso sin que existiera la nombrada prohibición.

1.14) Para concluir con el análisis relacionado con este tema, la representación del Estado desea insistir que la jurisprudencia de la Corte que señala que las excepciones preliminares son improcedentes si no se han hecho valer en las primeras etapas del procedimiento, entendida esta expresión como el trámite ante la Comisión, es decir, antes que

sea interpuesta la demanda ante la Corte, constituye un criterio erróneo que infringe el artículo 31 del Reglamento de la Corte que rigió el trámite del procedimiento del caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO. Dicho dispositivo no podía ser interpretado en la forma en que lo viene haciendo la Corte; su texto es claro y no admite elucubraciones ajenas a su redacción. En efecto, el artículo 31 estipuló que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda; ¿de dónde entonces la sui-generis interpretación de la Corte?. La Jurisprudencia como es admitido en el campo del Derecho, tiene validez o sirve de precedente vinculatorio en tanto, y en cuanto se sustente en el ordenamiento respectivo o cuando éste adolece de algún vacío que se requiere salvar para dilucidar un asunto controvertido.

No puede ir contra el texto expreso de un dispositivo preestablecido y mas aún, en este caso, contra una norma de procedimiento que la propia Corte aprobó como es su Reglamento. Si el criterio jurisprudencial anotado hubiera sido necesario plasmarlo reglamentariamente, la Corte pudo muy bien regularlo en forma expresa haciendo uso de la atribución que le otorga el artículo 25 de su Estatuto, para que de esa manera los Estados emplazados conozcan las reglas de procedimiento con absoluta transparencia y claridad. La existencia de la jurisprudencia empleada para denegar nuestra excepción, en forma alguna suprimió o enervó lo que con absoluta precisión señaló el acotado artículo 31 del antiguo Reglamento; lo que hizo tal jurisprudencia fue introducir una distinción que la norma

procesal no autoriza, y que insistimos, atenta contra el texto del referido artículo 31.

Por ello, la Corte se ha negado a administrar justicia respecto a uno de los puntos controvertidos al remitirse indebidamente a lo resuelto en la sentencia de excepciones de 31 de enero de 1996, bajo el pretexto de tratarse de una "...materia ya decidida.." (sic), lo que no resiste un análisis jurídico. Tal sentencia no meritó los fundamentos de la excepción tendientes a demostrar la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Perú y el argumento empleado para desestimarla consistió en que no se hizo valer en las primeras etapas del procedimiento. Con temperamentos de esa naturaleza se observa que la Corte es rigurosamente formalista para exigir el cumplimiento de requisitos no regulados por el ordenamiento internacional y muy en especial, cuando afectan los intereses del Estado, pero por el contrario, es en exceso elástica y flexible cuando se pronuncia sobre un determinado asunto que pudiera afectar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo admitir de "testigo" en este caso a la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, que era y es la directa interesada en el resultado de la causa, o como en el caso de ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ al admitir pruebas extemporáneas de la Comisión como la testimonial de la periodista CECILIA VALENZUELA; allí si no existía incompatibilidad alguna y menos aún extemporaneidad de ninguna naturaleza. Administrar justicia utilizando la ley del embudo no conduce a puerto seguro sino a las procelosas aguas de la incertidumbre que afectan la credibilidad de una Corte Internacional.

1.15) En consecuencia, la representación del Gobierno del Perú solicita a la Corte de su Presidencia que interpretando la sentencia de 17 de setiembre de 1997, se pronuncie en forma expresa sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Perú, tomando como base nuestra fundamentación contenida e el escrito de excepción, así como los términos de la contestación de la demanda y del escrito de alegato en el caso de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

2) PRESUNTA DETENCION O ARRESTO ILEGAL DE MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

2.1) La Comisión ha sostenido en el escrito de demanda que la sra. LOAYZA TAMAYO fue arretada con un familiar suyo por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional, quienes no presentaron orden judicial de arresto ni mandato de alguno de alguna autoridad competente, pero sí reconoce (punto 2 de la Exposición de los Hechos de esa demanda) que esos policias estaban "...acompañados de un fiscal..." (sic) (el subrayado es nuestro).

2.2) Es así que sentencia de 17 de setiembre de 1997 resuelve en el punto 1) del Numeral XVIII que el Estado del Perú violó en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO el derecho a la libertad personal reconocido por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.

Ese pronunciamiento es a todas luces incorreto y contiene una errada interpretación no sólo de los hechos, sino de los preceptos en que se pretende sustentar.

2.3) En efecto, el artículo 7 de la Convención acotada tiene como título: Derecho a la libertad personal; y en sus siete apartados detalla que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; que nadie puede ser sometido a encarcelamiento o detención arbitrarios; el derecho de toda persona detenida o retenida a ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; así como el derecho de esa persona detenida a ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad; o de recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éste fuera ilegal y por último, que no existe detención por deudas, salvo por incumplimiento de deberes alimentarios.

2.4) Precisamente, en el caso de la sra. LOAYZA TAMAYO no se cometieron las infracciones que imputa la sentencia; y es más, dicho pronunciamiento ni siquiera explicita en cual de los apartados estuvo la violación cometida presuntamente por el Estado Peruano. Que sepamos por ejemplo, la

sra. LOAYZA no fue detenida por deudas, ni siquiera de naturaleza alimentaria, pero la indicada sentencia no distingue o precisa en cuales de esos siete apartados se tipifica la violación que habría cometido el Gobierno del Perú.

2.5) A pesar que la sentencia admite en el punto j) del Numeral VII que el día 6 de febrero de 1993, fecha en que fue arrestada MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, regía el Decreto Supremo 006-93-DE/CCFFAA. de 19 de enero de 1993 que prorrogó por 60 días desde el 22 de ese mismo mes y año el Estado de Emergencia en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, en cuya virtud quedaban suspendidas por ese lapso las garantías establecidas en los incisos 7 (Inviolabilidad de domicilio), 9 (libre elección del lugar de residencia y tránsito por el territorio nacional), 10 (derecho a reunirse pacíficamente sin armas) y 20-g) (derecho a la libertad y seguridad personales) del artículo 2 de la Constitución de 1979, lo que a su vez es ratificado en el punto 46-b) del Numeral X, la Corte no analiza la validez de esa declaratoria de emergencia, pese a que la detención de la sra. LOAYZA se ubicó en lo prescrito por el párrafo 2) del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que esa persona fue detenida en virtud de causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Carta Constitucional del Perú y la legislación interna.

Si la inviolabilidad de domicilio que constituye la regla general estaba en suspenso en la oportunidad en que se produjo la detención de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, ¿ de qué

manera entonces se violó la libertad de esa persona como sostiene la Honorable Comisión cuando argumenta que no se contó con la "orden judicial de arresto ni mandato alguno de autoridad competente"? (sic).

2.6) La Corte omite analizar los alcances de esa declaración de Estado de Emergencia en lo que atañe a lo normado por el artículo 27 de la Convención Americana, que forma parte de su Capítulo IV titulado "Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación".

La declaración del Estado de Emergencia dispuesta por el aludido D.S. 006-93-DE/DCFFAA. del 19 de enero de 1993, fue dictada dentro del marco de la política del Estado en la lucha contra el accionar terrorista; y la sra. LOAYZA fue detenida por estar implicada en acciones delictivas terroristas, tal como lo explicita el artículo 30 de la Convención.

Si la sra. LOAYZA hubiera sido detenida sin orden judicial y sin respetar la inviolabilidad de domicilio por estar implicada en otro delito (robo, estafa, homicidio común, etc..) que no se relacione con el accionar subversivo, entonces estaríamos de acuerdo en que habría sido detenida ilegalmente por cuanto la declaración de emergencia no se hizo para esos casos.

2.7) Así también y a modo de reiteración, la detención de la sra. LOAYZA se realizó por las autoridades policiales que tenían y tienen a su cargo la investigación de las acciones terroristas y esa intervención, como lo reconoció la

Comisión en el escrito de demanda, se hizo con la presencia del Fiscal respectivo que veló porque esa detención se realizaré en la forma señalada por el ordenamiento legal.

A la sra. LOAYZA TAMAYO se le extendió la respectiva papeleta de detención, fechada el 6 de febrero de 1993 y firmada por la misma sra. LOAYZA, lo que también está acreditado en el correspondiente expediente de ese caso.

No existió en consecuencia detención ilegal o arbitraria de la persona de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO el día 6 de febrero de 1993, puesto que el accionar de las autoridades peruanas estuvo ceñido al ordenamiento constitucional y legal vigente en ese entonces en el territorio nacional y que tiene como respaldo lo preceptuado por los artículos 27, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3) LIBERACION DE MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

3.1) La sentencia de 17 de setiembre de 1997 ha ordenado por mayoría de votos en el punto resolutive 5), que el Estado del Perú ponga en libertad a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO dentro de un plazo razonable y en los términos del párrafo 84) de esa sentencia.

3.2) A este respecto, en el aludido párrafo 84 de la sentencia la Corte expresa que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno. ordenar la

libertad de la señora MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO dentro de un plazo razonable.

¿Cómo debe entenderse o debió interpretarse aquello de ordenar la libertad de la indicada persona de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno?. La Legislación Peruana (artículo 85 del Código Penal), estatuye que la ejecución de la pena se extingue: a) por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción; b) por cumplimiento de la pena; c) por exención de pena; y d) por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

La Señora MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO al tiempo en que se expidió la sentencia de esta Corte de fecha 17 de setiembre de 1997, estaba cumpliendo la condena de 20 años de pena privativa de su libertad que le impuso la Corte Suprema de Justicia del Perú, la cual vence en febrero del año 2013, por lo que recién en esa oportunidad debería ser puesta en libertad con arreglo al ordenamiento legal vigente.

De la concordancia entre lo consignado en el punto 84) de la sentencia con el numeral 5) de su parte resolutive, resultaría que el plazo razonable para liberar a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO conforme a las disposiciones del derecho interno del Perú, tendría que ser: a) el cumplimiento de la condena; o b) el indulto; mas de ninguna manera interrumpir la ejecución de la pena impuesta en caso de no producirse alguna de esas condiciones.

3.3) Sin embargo, fiel a su tradición de honrar los compromisos internacionales, las autoridades peruanas conforme a lo informado a su Despacho, ya han puesto en libertad a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, pero la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 14 de octubre de 1997 ha señalado que si bien reconoce la jurisdicción supranacional considera que es necesario y oportuno expresar su desacuerdo con el sentido y alcance de la sentencia de 17 de setiembre de 1997, en especial, respecto a las decisiones cuatro y cinco resueltas por mayoría, dado que los órganos jurisdiccionales peruanos no han violado la garantía prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referida al principio de la cosa juzgada o doble juzgamiento.

Señala también la Corte Suprema del Perú que el Fuero Militar no juzgó a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO por delito de Terrorismo y que la sentencia del Tribunal Supremo Militar Especial de 11 de agosto de 1993 estimó que las imputaciones contra dicha persona no constituían delito de Traición a la Patria sino Terrorismo, por lo que dispuso inhibirse a favor del Fuero Común y que por ende no existió doble juzgamiento, ni se ha violado el principio del non bis in idem. Agrega ese pronunciamiento que la decisión 5) de la sentencia de 17 de setiembre de 1997 que ordena poner en libertad a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, ni los demás extremos de ese fallo, han declarado la absolución de LOAYZA TAMAYO ni dejado sin efecto la Ejecutoria de 6 de octubre de 1993 que la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad; impuesta por la mas alta autoridad judicial del Perú.

La sentencia cuya interpretación se solicita tampoco precisa si la decisión de ordenar esa libertad importa un sobreseimiento de la causa, un indulto judicial supranacional o una revisión supranacional y que por lo demás, la sra. LOAYZA TAMAYO no agotó la jurisdicción interna al no haber interpuesto el Recurso de Revisión previsto en los artículos 351 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y que ponerla en libertad conlleva dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta por una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada material, pues conforme al derecho interno (art.85 del Código Penal), tratándose de condenado vivo, sólo procede la extinción del derecho a la ejecución de la pena en los delitos de ejercicio de la acción penal pública, por amnistía, indulto, indulto especial por Ley 26655, prescripción, exención de pena y revisión fundada de sentencia.

3.4) Es indudable entonces Sr. Presidente, que ordenar la libertad de MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO en la forma dispuesta por la sentencia de 17 de setiembre próximo pasado, resulta no sólo irregular, sino ilegal desde todo punto de vista, pues la Sra. LOAYZA TAMAYO fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad por la justicia peruana y mientras no cumpla esa sanción o sea indultada en alguna de las modalidades que prevé la legislación del Perú, no puede ser excarcelada. El hecho de haberla puesto en libertad, conforme se aprecia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 14 de octubre de 1997, no implica que el Perú acepte como válida esa libertad, sino que lo hace con el propósito que no se sostenga que nuestro país no es respetuoso de los tratados y

convenios internacionales. Tal libertad es bajo protesta de que lo ordenado por esta Corte no se ajusta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituye una intromisión inaceptable en un asunto de carácter interno porque afecta la soberanía del Perú.

3.5) Existe otro aspecto de especial importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pasado por alto al expedir la sentencia de 17 de setiembre de 1997; y es el concerniente a los alcances de lo que su Presidencia resolvió en mayo de 1995 cuando denegó el pedido de la Comisión para que sean adoptadas medidas judiciales y administrativas que obligaran al Gobierno del Perú a conceder a la Sra. LOAYZA libertad condicional con las restricciones de movimiento o de otro carácter que el Estado Peruano considere pertinentes.

Consta de autos que por Nota CDH-11.154-123-95 de 20 de mayo de 1995 dirigida por el Señor Presidente de la Corte al Delegado de la Comisión, se le manifestó que previa consulta con la Comisión Permanente en lo que respecta al petitorio Nº 2 de la demanda de la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no está facultada ni debe intervenir directamente en la toma de medidas judiciales o administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país.

3.6) Esa resolución de la Corte de su Presidencia se notificó a las partes intervinientes en el proceso, esto es, tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como al Estado Peruano, y no fue objetada o impugnada por

quienes representan a la Honorable Comisión, no obstante que se trataba de un pronunciamiento expedido dentro de los alcances del artículo 45 párrafo 2) del anterior Reglamento de la Corte, por lo que quedó consentido y ejecutoriado, lo que implica que la Comisión aceptó y admitió que la Corte no podía decretar la libertad de ninguna persona por cuanto una decisión de esa naturaleza es competencia exclusiva y excluyente del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales; y por lo mismo, la Corte reconoció su limitación por no encontrarse en la esfera de su competencia poder decidir sobre la libertad de una persona, más aún si ésta se encuentra sometida a un procedimiento jurisdiccional en el que ha sido sentenciada a cumplir determinada pena privativa de su libertad.

3.7) A pesar que tal pronunciamiento de 20 de mayo de 1995 no fue modificado posteriormente por la Corte Interamericana y por ende, formaba y forma parte del procedimiento relacionado con el caso de la Sra. LOAYZA TAMAYO, la sentencia de 17 de setiembre de 1997 lo ignora olímpicamente. En ninguna parte de esa sentencia se hace referencia alguna a su existencia, incumpliendo de ese modo la obligación que imponía el artículo 46-inc.E) del anterior Reglamento de la Corte y que prescribía que las sentencias deben cumplir determinados requisitos de forma y uno de esos es el referente a incluir una relación de lo actuado en el procedimiento. Del contenido de esa sentencia de 17 de setiembre del año en curso, se aprecia la omisión incurrida por la Corte en hacer mención expresa de su pronunciamiento del 20 de mayo de 1995. Ese incumplimiento omisión es deliberado si se tiene en cuenta que en el Punto V de

la sentencia, en el que la Corte hace un resumen de lo actuado en dicho proceso, se detalla en el acápite 9) que por resolución de 17 de mayo de 1995 fue declarada improcedente nuestra solicitud para suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que fuese resuelta la excepción preliminar; pero a renglón seguido (acápito 10) hace referencia a que el 11 de julio de 1995, el Estado Peruano presentó documentación relativa al proceso seguido en el orden interno contra la Sra. LOAYZA.

3.8) ¿Por qué la Corte no consignó lo resuelto el 20 de mayo de 1995? ¿Acaso no se trataba de un importante antecedente de lo que a futuro debía resolver la Corte? ¿O es que se deseaba pasar por alto a propósito ese pronunciamiento anterior para dejar abierto el camino y disponer la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO? Así, Señor Presidente, queda evidenciado el ánimo de desconocer los derechos de una de las partes, en este caso, los del Estado Peruano, quien conocedor de ese antecedente ejecutoriado y que en buena cuenta constituye la jurisprudencia a la que tan fácilmente se recurre en esta instancia para justificar determinadas decisiones, consideró que la Corte no podía resolver en sentido contrario respecto a la libertad definitiva de la Sra. LOAYZA.

Existe un antiguo y conocido aforismo por el que quien puede lo más también puede lo menos; el que adaptado a estas circunstancias, significa que quien no puede lo menos (decretar la libertad condicional de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO) tampoco puede lo más (ordenar la libertad definitiva de esa misma persona).

3.9) Lo expresado en los apartados precedentes permiten establecer que la Corte al ordenar en la sentencia de 17 de setiembre de 1997 la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, ha incurrido en error in-iudicando por resolver algo total y absolutamente contradictorio con lo que anteriormente había dispuesto en esa misma causa. Además, el fallo que contiene la sentencia se pronuncia sobre una materia que no es de competencia de la Corte.

3.10) La Corte de su Presidencia tampoco ha analizado un hecho sintomático y de importancia, como es el que MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO presentó una solicitud al Defensor del Pueblo para que la Comisión Ad-Hoc creada por la Ley 26655 la proponga al Presidente de la República para la concesión del indulto dentro de los términos y alcances de la acotada Ley. Esa petición fue formulada el 27 de setiembre de 1996 y conforme a la certificación del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión de 6 de junio de 1997 y que obra en el expediente, hasta ese momento se encontraba en estudio el pedido de indulto de la Sra. LOAYZA. Esta atinencia viene a colación del hecho que uno de los co-procesados de la sra. LOAYZA en el procedimiento que se le siguió por delito de Terrorismo y antes por Traición a la Patria, sr. LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES y a cuyo favor también se ha interpuesto una demanda en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y quien fue sentenciado de igual modo a cumplir 20 años de pena privativa de su libertad por el delito de Terrorismo, presentó un pedido similar de indulto a esa Comisión Ad-Hoc con fecha 9 de octubre de 1996 y por Resolución Suprema 078-97-JUS de 24 de junio de 1997 se le concedió ese beneficio y fue

liberado.-A la actualidad son mas de 300 las personas beneficiadas con esos indultos y derechos de gracia, que constituye una demostración palpable del propósito del Gobierno Peruano de corregir involuntarios errores en la aplicación de la legislación antiterrorista.

3.11) Si fuera verdad que la sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, de quien se afirma en la sentencia de 17 de setiembre de 1997 fue condenada injustamente, preguntamos entonces, ¿porqué la Comisión Ad-Hoc creada por la Ley 26635 no la propuso para el indulto no obstante que su solicitud era del 27 de setiembre de 1996 y en cambio sí lo hizo con CANTORAL BENAVIDES quien presentó su pedido recién el 9 de octubre de 1996?. ¿Es que acaso la situación de la sra. LOAYZA no era por sostener otra cosa, clara y transparente para la Comisión Ad-Hoc como la del sr. CANTORAL BENAVIDES?

La respuesta a estas interrogantes no puede ser otra en el sentido que la Comisión Ad-Hoc estaba convencida de la responsabilidad penal de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, pues de no haber sido así la habría propuesto para ser indultada, lo que en ningún momento se produjo.

3.12) Resumiendo lo expuesto, la defensa del Estado Peruano estima que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha procedido irregularmente al ordenar la libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, razón por la cual y en vía de interpretación de la sentencia de 17 de setiembre de 1997, debe

dejarse sin efecto en todos sus extremos lo dispuesto por el punto resolutivo 5) de esa sentencia.

4) PRESUNTA VIOLACION EN PERJUICIO DE MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO DE LAS GARANTIAS JUDICIALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 8.1, 8.2 Y 8.4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

4.1) Toda demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como sustento o antecedente lo actuado en el procedimiento seguido ante la Honorable Comisión; tanto mas si la propia Corte entiende que existe un solo procedimiento (el de la Comisión y el de la Corte) como cuando irregularmente resolvió las excepciones en el caso LOAYZA TAMAYO. Sin embargo queda claro que la actuación de la Comisión concluye con el Informe en el que declara que un Estado, en este caso el Perú, ha violado en perjuicio de alguna persona determinados derechos amparados en la Convención.

En el caso sub-materia, esa declaración de responsabilidad y obligaciones a cargo del Estado Peruano está consignada en el Informe que aprobó la Comisión en su 87 Período de Sesiones (1238a. sesión celebrada el 26 de setiembre de 1994) y signado con el Nº 20/94 (Caso 11.154-Perú).- Ahora bien, ese Informe declaró que el Estado Peruano era responsable de la violación en perjuicio de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO del derecho a su libertad e integridad personales y a las garantías judiciales que reconocen, los artículos 7,5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2) Si bien en tal Informe quedó fijada la exigencia de la Honorable Comisión, haciendo presente que los demás puntos del mismo se relacionan con el pedido de libertad de la sra. LOAYZA TAMAYO, el pago de una indemnización compensatoria, la prohibición de publicar el Informe y la exigencia que el Gobierno del Perú cumpla dentro del plazo de 30 días con informar a la Comisión sobre las medidas que hubiere adoptado en ese caso, la demanda, excediéndose en los alcances del aludido Informe, comprendió también en la pretensión ante esta Corte lo referente a la supuesta violación de los derechos a que se refiere el artículo 8, párrafos 1, 2 (literales d y g), 3 y 4 de la Convención; aspectos que no fueron materia del acuerdo que contiene el acotado Informe Nº 20/94.

4.3) Resulta inobjetable por consiguiente que en la demanda fueron incluidos reclamos distintos a los del mencionado Informe y que por lo mismo no debieron ser admitidos como extremos demandados y menos aún, amparados con la sentencia de 17 de setiembre de 1997.

4.4) La Honorable Comisión no puede someter a conocimiento de la Corte reclamaciones contra un Estado que no aparecen expresamente declarados como tales en el Informe que sirve de sustento a la demanda y si lo hace obliga a su Despacho a desestimarlos. No de otra manera se puede entender el alcance del artículo 51 de la Convención, cuando señala que si en el plazo de 3 meses a partir de la remisión a los Estados interesados del Informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la Corte por la Comisión o por

el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría de votos su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y formulará las recomendaciones pertinentes fijándole un plazo al Estado para tomar las medidas que le competan y transcurrido este plazo, la Comisión decidirá también por mayoría absoluta de votos de su miembros si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si se publica o no el Informe.

Este marco regulatorio es el que encajilla las opciones que tiene la Comisión Interamericana de Derechos después de formular el Informe en referencia. Si dentro del plazo de tres meses a que alude dicho artículo Si decide someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humano, debe circunscribir su demanda a los puntos contenidos en ese Informe y concretamente a los acuerdos que figuran en el mismo. En el caso concreto de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, tal demanda sólo debió abarcar los cinco puntos que contiene el acuerdo en referencia y que corren en la página 53 del Informe Nº 20-97 de 26SET94.

4.5) El escrito de demanda de la Honorable Comisión incluyó aspectos ajenos al Acuerdo del Informe ya indicado y la Corte pese a ser evidente la irregularidad, no solo admitió a trámite la pretensión sino que la declaró fundada en esos extremos como lo precisamos en el numeral 4.2 que antecede, lo que obliga a su Presidencia a realizar una interpretación de ese extremo de la Sentencia de 17DIC97.

4.6) Pero, la incongruencia no sólo radica en ese punto, sino que la parte resolutive de la sentencia se contradice con sus considerandos; en especial, con el numeral 64 de esa sentencia, en el que la Corte señala que en autos no aparecen pruebas de que MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO hubiera sido coaccionada para declarar en contra de sí misma y admitir su participación en los hechos imputados, por lo que sostiene que no fue demostrada la violación de los arts. 8.2.6 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pero sin embargo, tal sentencia de 17SET97 condena por unanimidad al Estado Peruano por haber violado en forma genérica el art. 8.2 de la Convención.

5. INDEMNIZACION A LOS FAMILIARES DE MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO Y RESARCIMIENTO POR SUS GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES PERUANAS.

5.1. Como en el caso anterior, el Informe 20-94 de la Honorable Comisión hizo referencia a la obligación del Estado Peruano de abonar únicamente a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO una justa indemnización por las presuntas violaciones de sus derechos. Tal Informe no comprendió a sus familiares.

5.2. En efecto y conforme consta del numeral 3 del acuerdo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenido en el Informe 20-94, dicha organización recomendó al Estado Peruano que pague a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, una indemnización compensatoria por el daño causado como consecuencia

de la privación de su libertad desde el 06FEB93 hasta la fecha que sea excarcelada. Más aún, en el Objeto del escrito de demanda de la Honorable Comisión (punto V), se solicitó que el Estado Peruano repare plenamente a MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO por el grave daño material y moral sufrido por ésta y, en consecuencia, ordene su inmediata libertad y que sea indemnizada en forma adecuada.

5.3. La Corte de su Presidencia ha resuelto un punto no demandado y menos aún incluido en el Informe 20-94, expidiendo de esa manera un pronunciamiento extra y ultra petita; es decir, no sólo ha fallado una cuestión no demandada, sino ha concedido más de lo pedido por la parte accionante en el escrito de demanda, lo cual es incongruente y no causa derecho alguno a su favor.

5.4) La sentencia de 17SET97 peca también al referirse en el numeral 6 de la parte resolutive a la indemnización a los "familiares" de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, quienes como acabamos de señalar no estuvieron comprendidos en el Informe 20-94 ni en el escrito de demanda de la Honorable Comisión.- En efecto y sin que esto implique algún tipo de reconocimiento indemnizatorio a los familiares de la sra. LOAYZA TAMAYO, la sentencia no precisa quienes son esos familiares; ¿se refiere acaso a hijos, cónyuge, padres, hermanos, primos etc, etc.? El término "familiares" es un concepto bastante amplio por cuanto comprende a personas ligadas por vínculos de sangre y de naturaleza legal, tanto en línea recta ascendente y descendente como en línea colateral.

5.5) En consecuencia Señor Presidente, nos encontramos ante un caso en que la sentencia dictada por esta Corte se ha pronunciado de manera extra y ultra petita, lo que no se ajusta a derecho por lo que es necesario una interpretación para excluir de los alcances del fallo contenido en el punto 5) de la parte resolutive de la sentencia a esos familiares por no haber estado comprendidos en el Informe 20-94, ni tampoco en el escrito de demanda.

6. DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

6.1 La sentencia ha dado pleno valor a las testimoniales de las personas de JUAN ALBERTO DELGADILLO CASTAÑEDA, GUZMAN CASAS LUIS, PEDRO TELMO VEGA VALLE y LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES, sin tener en cuenta que los mismos fueron procesados y sentenciados por los delitos de Terrorismo y/o Traición a la Patria de allí que sus declaraciones no podían ser imparciales desde ningún punto de vista.

6.2 De igual modo, la testimonial de la Sra. MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, parte interesada en el proceso, atenta contra las reglas de todo procedimiento, pues una persona en esa condición no podía ser testigo en su propia causa.

Similar objeción encontramos a las declaraciones de los abogados VICTOR ALVAREZ PEREZ e IVAN ARTURO BAZAN CHACON, quienes por su actividad profesional a favor de personas que fueron encausadas conjuntamente con MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, tampoco podían tener la debida imparcialidad para

rendir una testimonial como la prestada por ambos, razones por las cuales la interpretación peticionada tendrá que pronunciarse respecto a la invalidez de sus declaraciones.

7. CONDUCTA DE LOS SEÑORES DELEGADOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA TOMA DE DECLARACIONES TESTIMONIALES EN LA CIUDAD DE LIMA.

7.1) Tanto el Dr. EDUARDO FERRERO COSTA, Experto designado por la Corte para tomar las declaraciones testimoniales en la ciudad de Lima, como el recurrente, hemos dejado constancia en autos de la conducta sui-generis adoptada por los Delegados de la Comisión que asistieron a esas diligencias. En efecto, los señores representantes de la Comisión en un proceder inaudito se negaron a firmar las respectivas actas sin justificación valedera de ninguna clase.

7.2 Pese a ser evidente esa inconducta que atenta contra los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe que una de las partes procesales debe a la otra, la Corte no ha adoptado medida alguna sobre el particular, permitiendo de esa manera que esos exabruptos queden convalidados con el silencio de los Juzgadores y en perjuicio del Estado Peruano que como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, es uno de los que creó la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y contribuye económicamente

a su funcionamiento, siendo irregular que algunos de los funcionarios de la Comisión adopten ese tipo de actitudes y la Corte permanezca impasible ante estos hechos.

Por Tanto:

Solicito a Ud. tener por interpuesta la presente demanda de interpretación y declararla fundada en todos sus extremos.

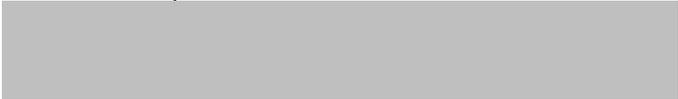
DIGOSI DIGO. - Que en parte de prueba ofrezco el merito de los actuados del caso MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO en la Corte de su Presidencia, así como todo lo actuado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que concluyó con el Informe 20-94, los que deben tenerse a la vista al momento de resolver.

Ofrezco como prueba igualmente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del Perú contenido en la resolución de fecha 14 de octubre de 1997 expedida con ocasión de darse cumplimiento a la orden de libertad de MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO.

Así mismo, el mérito de la sentencia de 23/9/97 del Tribunal Constitucional del Perú, que declara fundada la acción de amparo interpuesta por el Dr. ROGER HERMINIO SALAS GAMBOA y ordena su reincorporación como Vocal de la Corte Suprema de Justicia, cargo del que había sido separado por mandato del

D.L. 25423, contra el que no procedía en principio ninguna acción de amparo. Esta sentencia es una de las tantas pronunciadas a favor de magistrados cesados conforme a los Decretos Leyes 25423, 25442, 25496, 25446 y 25580.

Lima, 12 de diciembre de 1997.


MARIO FEDERICO LAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU.